

nidad. La impunidad sería tremendamente negativa en estas circunstancias. Lo que puede hacer el Parlamento de la República para evitar tal impunidad, es respaldar al señor Fiscal General de la República en su intento de encausamiento de los responsables de los hechos. Solicitar la destitución del principal responsable evidente de los hechos que motivan esta discusión y alertar a la opinión pública y a todos los funcionarios sobre la necesidad de desestimar todo camino violador de la legalidad democrática y mantener un firme apego y una firme y celosa vigilancia en la defensa de la legalidad democrática.

Es todo, señor Presidente.

EL PRESIDENTE.— Muchas gracias, ciudadano diputado. Sírvase presentar sus proposiciones por escrito. Continúa el debate. Tiene la palabra el Diputado David Morales Bello.

DIPUTADO MORALES BELLO (DAVID).— Honorable señor Presidente, apreciados colegas: En la prensa correspondiente al sábado 12 de este mes de marzo se publicó un comunicado de la Fiscalía General de la República en cuyo texto se destacan las siguientes afirmaciones que voy a leer con la venia de la Presidencia, al mismo tiempo que solicito me la haga extensiva para otras citas. (Asentimiento).

"2º) Con el fin de formarme criterio y por haber presenciado el acoso policial de que era objeto el doctor Jorge Olavarría, nos trasladamos a la sede de mi Despacho (dice el Fiscal General de la República) donde luego de solicitar por escrito la información del Gobernador del Distrito Federal y del Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, donde había sido introducida una solicitud de *Habeas Corpus* en favor del nombrado ciudadano, y en espera de dichas informaciones, fue allanada arbitrariamente la sede de este organismo por efectivos policiales, quienes en forma de toma, tropel y a mano armada, invadieron las instalaciones del Despacho del Fiscal General de la República..." Continúa: "3º) El Fiscal General de la República ha sido coartado en el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales en la propia sede de su Despacho".

Estas expresiones, contenidas en el comunicado de la referencia se corresponden con las que contiene la comunicación leída en la tarde de hoy por Secretaría, y todas se refieren a hechos acerca de los cuales ha sido suficientemente informada la opinión nacional.

Estos hechos se traducen en que el Fiscal General de la República se queja por los atropellos sufridos por él en forma personal, y por el procedimiento arbitrario aplicado en perjuicio del respeto institucional que se debe a la Fiscalía General de la República.

Como estos hechos trascienden lo común y corriente, la Fracción Parlamentaria de Acción Democrática considera procedente hacer algunas consideraciones un poco más allá de lo circunstancial, con la finalidad de fundamentar la posición principista que mueve a su bancada a asumir y sostener esa posición.

Hemos revisado la doctrina contenida en publicaciones emanadas del propio Ministerio Público al presentar Informe Anual a las Cámaras Legislativas Nacionales y de allí extraemos una cita que consideramos a tono con la materia planteada porque se refiere exactamente a la jerarquía constitu-

cional del Fiscal General de la República y sirve para ilustrar en torno a ciertas aseveraciones que se han hecho para tratar de justificar el injustificable procedimiento violento al cual se ha referido públicamente el Fiscal General.

Del Tomo II, correspondiente al Informe de 1968, tomamos estas aseveraciones: "Un breve estudio de la jerarquía que tiene el Fiscal General de la República, sirve para establecer lo siguiente: en nuestra Ley fundamental se distinguen dos tipos de órganos: unos creados directamente en el texto constitucional, tales como el Ministerio Público, y otros cuya creación se ha dejado a la legislación ordinaria, tales como el Consejo Supremo Electoral.

El Artículo 218 de la Constitución, expresa: "El Ministerio Público velará por la exacta observancia de la Constitución y de las Leyes y estará a cargo y bajo la responsabilidad del Fiscal General de la República, con el auxilio de los funcionarios que determina la Ley Orgánica". De acuerdo con esta disposición y aquella técnica, el Fiscal General de la República, Director Supremo del Ministerio Público, es funcionario de creación constitucional como también es el órgano en nombre del cual actúa.

Para abundar en la tesis sentada anteriormente, sirva de sistemática empleada por el constituyente de 1961. En efecto, de acuerdo con ella, los órganos de relevancia constitucional dan nombre a los títulos de la Constitución, así el Título V se denomina: "Del Poder Judicial y del Ministerio Público". Quiso el constituyente de esta manera poner de relieve especial jerarquía que nuestra Carta Fundamental concede al Ministerio Público, el cual conforme a la exposición de motivos de aquella tiene "las funciones de velar por el debido ejercicio de las garantías constitucionales, de impedir las detenciones arbitrarias y de hacer expedito el ejercicio de las libertades públicas; de velar por la legalidad ante los tribunales, de controlar la legalidad administrativa, y, en último, la de comprobar las infracciones que en orden a las mismas se produjeren en el funcionamiento de las distintas administraciones e intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria en que hubieran incurrido los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de sus funciones".

La independencia del Ministerio Público es tal que puede ser interferido en sus funciones por ninguno de los Poderes Públicos, como lo preceptúa el Artículo 21 de la Constitución correspondiente.

De acuerdo a lo antes expresado, el Ministerio Público, órgano creado por la Constitución, sólo puede equipararse en rango con el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la Corte Suprema de Justicia. Mas que un Ministerio de Gobierno es un Ministerio del Estado".

En razón de estos fundamentos doctrinarios, que concuerdan con la jerarquía de la Fiscalía del Ministerio Público, el Fiscal General de la República, se consignó en el Informe correspondiente al año 1968 este otro juicio: "Los funcionarios del Ministerio Público tienen la atribución constitucional de velar por el respeto del derecho individual a la libertad que es inviolable. Atribución de los Fiscales que se consagró en la legislación procesal penal venezolana, abolengo en la legislación procesal penal de 1870, y facultad que se expresa en el inciso 8º del Artículo 18 del Código actual y en ningún caso podrán dejar de ejercerla. "Investigar las detenciones arbitrarias de que tuviere lugar en su jurisdicción y promover la reparación de sus consecuencias".

Al dictarse la Ley Orgánica del Ministerio Público, esta disposición contenida en el inciso 8º del Artículo 84 del Código de Enjuiciamiento Criminal fue incorporada a la Ley Orgánica, que dice así: "Son atribuciones del Ministerio Público: Décimo. Investigar las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar; propiciar el ejercicio de las libertades públicas y vigilar las actividades de los cuerpos policiales".

Estas disposiciones contenidas en el Código de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley Orgánica del Ministerio Público, encuentran su fundamentación constitucional en el Artículo 220 de nuestra Carta Fundamental, según el cual: "Son atribuciones del Ministerio Público: Primero: velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales", y en el Artículo 221, según el cual "las autoridades de la República prestarán al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones".

Ya hemos visto que entre esas funciones del Ministerio Público figura, en forma destacada, el investigar las detenciones arbitrarias.

Justamente, a los hechos causantes de este debate se llegó en razón de que el Gobernador del Distrito Federal, en forma absolutamente arbitraria, resolvió aplicar un viejo código de policía que le permitía, según su criterio jurídico evidentemente errado, aplicar la privación de libertad personal sin tomar en consideración las disposiciones expresas de la Constitución de la República para amparar la libertad personal de los individuos. Y fue justamente en razón de que los afectados por esa medida arbitraria del Gobernador procedieron a intentar recursos de *Habeas Corpus* por ante juez competente de esta Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, que el día cuando el Presidente de la República presentaba su Mensaje en sesión conjunta de las Cámaras Legislativas Nacionales, uno de los afectados, el doctor Jorge Olavarría, estando presentes en estas Cámaras el Fiscal General de la República y el Presidente del Consejo Supremo Electoral, requirió el amparo del Fiscal General de la República, alegando ser víctima de una orden de privación de libertad que él consideraba evidentemente arbitraria.

El Fiscal General de la República no podía dejar de atender aquella solicitud enmarcada —sin lugar a dudas— en su área de competencia, tanto constitucional como legal, y allí que, al trasladarse el Fiscal junto con el solicitante al Despacho de la Fiscalía General, como lo informara mediante el comunicado público al cual me referí inicialmente y lo ratifica en la comunicación leída esta tarde por Secretaría, procediera a solicitar información, tanto del Gobernador del Distrito Federal (para conocer la causa de aquella orden de detención), como del Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal de esta Circunscripción Judicial, en relación con la solicitud de mandamiento de *Habeas Corpus*, cuya copia le fuera presentada por el interesado.

Encontrándose el Fiscal General exactamente en el cumplimiento de su deber constitucional y legal, se produjeron aquellos hechos evidentemente realizados con la finalidad de impedir que el Fiscal cumpliera con su deber.

El Gobernador fue informado por escrito, según lo dice el Fiscal en su comunicación de esta tarde, acerca de la presencia del solicitado policial en la Fiscalía General, y a la solicitud de información por parte del Fiscal General, se

respondió enviando esa fuerza policial que el propio Fiscal califica como un tropel armado de armas largas, o sea, de armas de guerra.

Sin duda alguna, este procedimiento, además de inusitado, violenta el orden jurídico establecido en el país, porque nada explica que la respuesta a la solicitud de información del Fiscal General de la República hubiese sido el uso de la fuerza en la escala brutal con la cual el gobierno procedió, como es público y notorio. Y, al incurrir en estos hechos, el gobierno incumplió la obligación constitucional contenida en la norma del Artículo 221, a la cual ya hice referencia, y conforme a cuyo texto las demás autoridades del país están obligadas a colaborar con el Fiscal General de la República, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Lejos de acatarse y respetarse la Constitución prestándosele el debido apoyo al Fiscal General, que en este caso no era otra cosa que enviarle una comunicación explicativa de la situación de la cual se trataba, se le envió ese pelotón policial fuertemente armado, que protagonizó la situación de violencia condenada por todo el país.

EL PRESIDENTE.— Perdón, diputado, próxima como está a vencerse la hora reglamentaria, la Presidencia proroga esta sesión hasta por dos horas.

EL ORADOR.— Para tratar de explicar la situación ocurrida, voceros gubernamentales han apelado a algunos argumentos todos inconvincentes. Uno de ellos ha sido el consistente en sostener que el Fiscal General no podía estar alegando privilegio de extraterritorialidad porque eso no está consagrado en nuestro Ordenamiento Jurídico; y otro ha sido el de que la Fiscalía General de la República se había colocado al margen de la Ley y que, por lo mismo, no era posible que marginándose de la Ley invocara al mismo tiempo la protección de la Ley.

La revisión de las normas constitucionales y legales citadas nos demuestra que el Fiscal estaba exactamente cumpliendo con el deber insoslayable en que estaba de averiguar acerca de una detención que se denunciaba como arbitraria y en relación con la cual recibió notificación del Juez Tercero de Primera Instancia en lo Penal, de que efectivamente había sido interpuesto un recurso de *Habeas Corpus* que estaba por decidirse en cuestión de horas.

En lo que respecta al argumento inconvincente de que el Fiscal General pretendió alegar extraterritorialidad, ha habido una evidente confusión de conceptos jurídicos que la Fracción Parlamentaria de Acción Democrática considera de interés clarificar, a los fines de sostener la posición asumida.

Una revisión de las disposiciones contenidas en el Código de Enjuiciamiento Criminal nos dice que, conforme al Artículo 75-f, referente a la presencia de las fuerzas policiales en casa de habitación, en moradas particulares, las pesquisas domiciliarias sólo se efectuarán mediante orden de allanamiento judicial. Ese artículo preceptúa: "Ninguna pesquisa domiciliaria puede ser efectuada por los funcionarios de la Policía Judicial sin que éstos hayan previamente obtenido del juez competente la orden de allanamiento, la cual exhibirán con sus respectivas credenciales a quien concierne. Quedan exceptuados de la presente disposición los casos siguientes: 1º) Cuando se encuentre en la casa el autor de un delito *in fraganti*, a quien se está persiguiendo para su aprehensión. 2º) Cuando se encuentre en la casa el evadido. 3º) Para evitar la comisión de un delito".